

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 24011, calendada 16 de julio de 1994, el fondo de previsión social de bolívar de Bolívar reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de IRMA MARTINEZ DE ROSALES (QEPD), quien en vida se identificaba con CC# 22.757.688 expedida en Cartagena, por haber cumplido los requisitos para acceder al reconocimiento de dicha prestación.

Que la señora **IRMA MARTINEZ DE ROSALES**, falleció en Cartagena el día 2 de octubre de 2013, según consta en la partida de defunción expedida por la Notaria segunda del circuito de Cartagena; es de anotar que su esposo legítimo el señor **REMBERTO ROSALES RIOS** también falleció tal como se demuestra en el registro de defunción anexo a la presente reclamación el día 16 de agosto de 2011.

Que la Doctora **VERONICA SOFIA MIRANDA**, identificada con CC No 1.052.954.087 de magangue, con T.P No 210.845 del C.S.J actuando en representación de los hijos legítimos de la señora **IRMA MARTINEZ DE ROSALES (QEPD)**, solicita el pago de las diferencias contenidas en la ley 6 de 1992, decreto reglamentario del mismo año por tratarse de derechos Adquiridos que deben respetarse en todo tiempo y el cual no han sido reconocidos.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

**CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

• **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:			
	1993	1994	1995	
13 de julio de 1977				
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0	
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992.

• **Derechos adquiridos en materia pensional. Reiteración de jurisprudencia**

Según se explicó claramente en las sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002 y C-177 de 2005, [en materia laboral y pensional deben respetarse en todo caso los derechos adquiridos. A lo largo de esta línea jurisprudencial uniforme, la Corte ha decidido que, en principio, los cambios en la ley laboral se aplican a las relaciones de trabajo vigentes, independientemente de si son favorables o desfavorables para los intereses del trabajador, siempre y cuando el trabajador no tenga ya un

Derecho adquirido a que se aplique la anterior normativa, por cuanto ya había reunido los requisitos necesarios para poder acceder al derecho cuya reglamentación fue modificada; en la misma medida, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.

Así, en la sentencia C-789 de 2002 la Corte reiteró sus pronunciamientos acerca de la diferencia entre los conceptos de derechos adquiridos y de expectativas legítimas en materia pensional:

“En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas. Así mismo, se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, en relación con la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión. Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”.

En esta misma línea, en la sentencia C-781 de 2003 la Corte corroboró su jurisprudencia acerca de la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas y recalcó que el legislador está autorizado para modificar las normas laborales, “sin más límites que los que le imponga la misma Constitución y los derechos fundamentales de las personas.

“(…) el artículo 53 del Ordenamiento Superior dispone que la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores. Y en el mismo sentido se orienta el artículo 58 ibidem al señalar que “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. De modo que una vez se ha consumado la situación jurídica e individual, y constituido así el derecho concreto, los derechos laborales entran al patrimonio de la persona y son intangibles frente a la nueva legislación.

“Sobre la intangibilidad de los derechos adquiridos la Corte ha expresado:

Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

DOCUMENTOS OBRANTES EN LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA

Revisadas las formalidades que debe contener toda petición a luz de la ley 1755/2015, por medio del cual se regula en el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo se constató que la misma cumple con lo normado en la presente ley y demás normas concordantes, razón por la cual se procederá a realizar dicho estudio Administrativo.

A continuación se enuncian los documentos aportados por el Apoderado Judicial;

- Poder conferido para actuar
- Copia simple de resolución de reconocimiento pensional de la jubilada
- Copia simple de la escritura de sucesión
- Reclamación Administrativa

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo solicitado por el Apoderado Judicial y a efectos de no incurrir en un doble pago que comprometa de manera injustificada el patrimonio de la Administración Departamental, se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado, se encontró que en relación a los pensionados en mención no se ha cancelado pagos por conceptos de reajustes pensionales.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Tratándose de reconocimientos de reajustes pensionales que no fueron cancelados en vida a los titulares del Derecho y por tratarse de Derechos adquiridos que como Acertadamente dice la Honorable Corte Constitucional se incorporan valida y definitivamente al patrimonio de una persona, es acertado proceder al reconocimiento de las diferencias pensionales contenidas en la ley 6 del 92 y su decreto reglamentario del mismo año; por lo anterior se procedió a verificar la calidad de Heredero de los peticionarios y se encontró que se encuentra anexa a la solicitud presentada por el Apoderado Judicial copia autentica de la Escritura de Sucesión de la señora **IRMA MARTINEZ DE ROSALES**, donde se evidencia que los únicos Herederos son las señoras **ROSARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS ROSALES MARTINEZ**, identificada con CC No 45.456.998, **ROCIO DEL CARMEN ROSALES MARTINEZ**, identificada con CC No 33.152.372 y **LEONOR MARIA ROSALES MARTINEZ**, identificada con C No 45.421.604.

Luego entonces al ser la Sucesión el modo más expedito y certero para demostrar el estatus de Heredero y estando acreditado y plenamente demostrado la calidad de herederos reconocidos de los peticionarios se procederá a reconocer el reajuste solicitado toda vez que el jubilado fallecido adquirió el status Pensional con anterioridad al 1 de enero de 1989, presupuesto base para que opere dicho reconocimiento, por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, estos valores debidamente actualizados e indexados; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del contador Externo del Fondo Territorial de Pensiones en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2016

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS DEL PENSIONADO

HEREDERO :

CAUSANTE : IRMA MARTINEZ DE ROSALES

RESOLUCION:

IDENTIFICACION: 22.757.688

FECHA EFECTIVIDAD :

SUSTITUTA(O) : -----

STATUS :

IDENTIFICACION: -----

COMPARTIDA CON EL I.S.S.:

FECHA DE NACIMIENTO: -----

MESADA INICIAL: \$ 77.462,88

TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS

PRESCRIPCION: ACUERDO DE RESTRUCT. DE PASIVOS

ULTIMO DIA COTIZADO: -----

SUELDO PROM.

PORCENTAJE

TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO

\$103.284,00

75%

\$77.463

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO

30-dic-94

0

0

SALARIO BASE

\$77.463,00

INDICE INICIAL

30-ago-93

20.370.139

SALARIO INDEXADO

\$0,00

ind fin/ind inicial

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	77.463	1		77.463					
1987	77.463	1,15	1626,91	90.709					
1988	90.709	1,15	1849,24	106.165					
1989	106.165	1,27		134.830					
1990	134.830	1,26		169.885					
1991	169.885	1,2606		214.157					
1992	214.157	1,2604		269.924					
1993	269.924	1,2503	1,07	361.110					
1994	361.110	1,226	1,07	473.711					
1995	473.711	1,2259		580.722					
1996	580.722	1,1950		693.963					
1997	693.963	1,2163		844.068					
1998	844.068	1,1768		993.299					
1999	993.299	1,1670		1.159.180					
2000	1.159.180	1,0923		1.266.172					
2001	1.266.172	1,0875		1.376.962					
2002	1.376.962	1,0765		1.482.300	309.000	\$ 117.300	14	16.426.195	31.261.932
2003	1.482.300	1,0699		1.585.912	332.000	\$ 125.912	14	17.554.774	31.195.595
2004	1.585.912	1,0649		1.688.838	358.000	\$ 133.838	14	18.631.734	31.267.525
2005	1.688.838	1,055		1.781.724	381.500	\$ 140.224	14	19.603.139	31.324.174
2006	1.781.724	1,0485		1.868.138	408.000	\$ 146.138	14	20.441.930	31.323.692
2007	1.868.138	1,0448		1.951.830	433.700	\$ 151.130	14	21.253.826	30.844.498
2008	1.951.830	1,0569		2.062.890	461.500	\$ 160.390	14	22.419.454	30.396.214
2009	2.062.890	1,0767		2.221.113	496.900	\$ 172.213	14	24.138.985	31.454.296
2010	2.221.113	1,02		2.265.535	515.000	\$ 175.535	14	24.507.496	31.206.357
2011	2.265.535	1,0317		2.337.353	535.600	\$ 180.753	14	25.224.541	31.056.662
2012	2.337.353	1,0373		2.424.536	566.700	\$ 185.836	14	26.009.707	31.053.800
2013	2.424.536	1,0244		2.483.695	589.500	\$ 189.195	14	26.518.728	31.034.507
2014	2.483.695	1,0194		2.531.879	616.500	\$ 191.379	12	22.984.543	26.178.226
2015		1,0366				\$ -		-	-
2016	-	1,0677				\$ -		-	-
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOVIEMBRE DE 2014								285.715.050	399.597.476

Proyecto: Albis Iagares

Economista

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática: $V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

752
12 OCT. 2016

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2016

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.173.300	
132,85			
Meses			
Enero	67,26	1.173.300	2.317.467
Febrero	68,11	1.173.300	2.288.546
Marzo	68,59	1.173.300	2.272.530
Abril	69,22	1.173.300	2.251.847
Mayo	69,63	1.173.300	2.238.588
Junio	69,93	1.173.300	2.228.984
Mesada Adic.	69,93	1.173.300	2.228.984
Julio	69,94	1.173.300	2.228.665
Agosto	70,01	1.173.300	2.226.437
Septiembre	70,26	1.173.300	2.218.515
Octubre	70,66	1.173.300	2.205.956
Noviembre	71,20	1.173.300	2.189.226
Diciembre	71,40	1.173.300	2.183.093
Mesada Adic.	71,40	1.173.300	2.183.093
TOTAL AÑO 2002			31.261.932

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.330.838	
132,85			
Meses			
Enero	76,70	1.330.838	2.305.109
Febrero	77,62	1.330.838	2.277.787
Marzo	78,39	1.330.838	2.255.413
Abril	78,74	1.330.838	2.245.388
Mayo	79,04	1.330.838	2.236.865
Junio	79,52	1.330.838	2.223.363
Mesada Adic.	79,52	1.330.838	2.223.363
Julio	79,50	1.330.838	2.223.923
Agosto	79,52	1.330.838	2.223.363
Septiembre	79,76	1.330.838	2.216.673
Octubre	79,75	1.330.838	2.216.951
Noviembre	79,97	1.330.838	2.210.852
Diciembre	80,21	1.330.838	2.204.237
Mesada Adic.	80,21	1.330.838	2.204.237
TOTAL AÑO 2004			31.267.525

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.460.138	
132,85			
Meses			
Enero	84,56	1.460.138	2.293.984
Febrero	85,11	1.460.138	2.279.160
Marzo	85,71	1.460.138	2.263.205
Abril	86,10	1.460.138	2.252.954
Mayo	86,38	1.460.138	2.245.651
Junio	86,64	1.460.138	2.238.912
Mesada Adic.	86,64	1.460.138	2.238.912
Julio	87,00	1.460.138	2.229.647
Agosto	87,34	1.460.138	2.220.968
Septiembre	87,59	1.460.138	2.214.629
Octubre	87,46	1.460.138	2.217.920
Noviembre	87,67	1.460.138	2.212.608
Diciembre	87,87	1.460.138	2.207.572
Mesada Adic.	87,87	1.460.138	2.207.572
TOTAL AÑO 2006			31.323.692

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	P.C	1.253.912	
132,85			
Meses			
Enero	72,23	1.253.912	2.306.275
Febrero	73,04	1.253.912	2.280.699
Marzo	73,80	1.253.912	2.257.212
Abril	74,65	1.253.912	2.231.511
Mayo	75,01	1.253.912	2.220.801
Junio	74,97	1.253.912	2.221.986
Mesada Adic.	74,97	1.253.912	2.221.986
Julio	74,86	1.253.912	2.225.251
Agosto	75,10	1.253.912	2.218.139
Septiembre	75,26	1.253.912	2.213.424
Octubre	75,31	1.253.912	2.211.954
Noviembre	75,57	1.253.912	2.204.344
Diciembre	76,03	1.253.912	2.191.007
Mesada Adic.	76,03	1.253.912	2.191.007
TOTAL AÑO 2003			31.195.595

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.400.224	
132,85			
Meses			
Enero	80,87	1.400.224	2.300.232
Febrero	81,70	1.400.224	2.276.864
Marzo	82,33	1.400.224	2.259.441
Abril	82,69	1.400.224	2.249.604
Mayo	83,03	1.400.224	2.240.392
Junio	83,36	1.400.224	2.231.523
Mesada Adic.	83,36	1.400.224	2.231.523
Julio	83,40	1.400.224	2.230.453
Agosto	83,40	1.400.224	2.230.453
Septiembre	83,76	1.400.224	2.220.867
Octubre	83,95	1.400.224	2.215.840
Noviembre	84,05	1.400.224	2.213.204
Diciembre	84,10	1.400.224	2.211.888
Mesada Adic.	84,10	1.400.224	2.211.888
TOTAL AÑO 2005			31.324.174

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.518.130	
132,85			
Meses			
Enero	88,54	1.518.130	2.277.881
Febrero	89,58	1.518.130	2.251.436
Marzo	90,67	1.518.130	2.224.370
Abril	91,48	1.518.130	2.204.675
Mayo	91,76	1.518.130	2.197.947
Junio	91,87	1.518.130	2.195.315
Mesada Adic.	91,87	1.518.130	2.195.315
Julio	92,02	1.518.130	2.191.737
Agosto	91,90	1.518.130	2.194.599
Septiembre	91,97	1.518.130	2.192.928
Octubre	91,98	1.518.130	2.192.690
Noviembre	92,42	1.518.130	2.182.251
Diciembre	92,87	1.518.130	2.171.677
Mesada Adic.	92,87	1.518.130	2.171.677
TOTAL AÑO 2007			30.844.498

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.601.390	
132,85			
Meses			
Enero	93,85	1.601.390	2.266.858
Febrero	95,27	1.601.390	2.233.070
Marzo	96,04	1.601.390	2.215.167
Abril	96,72	1.601.390	2.199.593
Mayo	97,62	1.601.390	2.179.314
Junio	98,47	1.601.390	2.160.502
Mesada Adic	98,47	1.601.390	2.160.502
Julio	98,94	1.601.390	2.150.239
Agosto	99,13	1.601.390	2.146.117
Septiembre	98,94	1.601.390	2.150.239
Octubre	99,28	1.601.390	2.142.875
Noviembre	99,56	1.601.390	2.136.848
Diciembre	100,00	1.601.390	2.127.446
Mesada Adic	100,00	1.601.390	2.127.446
TOTAL AÑO 2008			30.396.214

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.750.535	
132,85			
Meses			
Enero	102,70	1.750.535	2.264.446
Febrero	103,55	1.750.535	2.245.858
Marzo	103,81	1.750.535	2.240.233
Abril	104,29	1.750.535	2.229.923
Mayo	104,40	1.750.535	2.227.573
Junio	104,52	1.750.535	2.225.016
Mesada Adic	104,52	1.750.535	2.225.016
Julio	104,47	1.750.535	2.226.081
Agosto	104,59	1.750.535	2.223.526
Septiembre	104,45	1.750.535	2.226.507
Octubre	104,36	1.750.535	2.228.427
Noviembre	104,56	1.750.535	2.224.164
Diciembre	105,24	1.750.535	2.209.793
Mesada Adic	105,24	1.750.535	2.209.793
TOTAL AÑO 2010			31.206.357

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.857.836	
132,85			
Meses			
Enero	109,96	1.857.836	2.244.576
Febrero	110,63	1.857.836	2.230.982
Marzo	110,76	1.857.836	2.228.363
Abril	110,92	1.857.836	2.225.149
Mayo	111,25	1.857.836	2.218.549
Junio	111,35	1.857.836	2.216.556
Mesada Adic.	111,35	1.857.836	2.216.556
Julio	111,32	1.857.836	2.217.154
Agosto	111,37	1.857.836	2.216.158
Septiembre	111,69	1.857.836	2.209.809
Octubre	111,87	1.857.836	2.206.253
Noviembre	111,72	1.857.836	2.209.215
Diciembre	111,82	1.857.836	2.207.240
Mesada Adic.	111,82	1.857.836	2.207.240
L AÑO 2012			31.053.800

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.724.213	
132,85			
Meses			
Enero	100,59	1.724.213	2.277.182
Febrero	101,43	1.724.213	2.258.323
Marzo	101,94	1.724.213	2.247.025
Abril	102,26	1.724.213	2.239.993
Mayo	102,28	1.724.213	2.239.555
Junio	102,22	1.724.213	2.240.870
Mesada Adic.	102,22	1.724.213	2.240.870
Julio	102,18	1.724.213	2.241.747
Agosto	102,23	1.724.213	2.240.651
Septiembre	102,12	1.724.213	2.243.064
Octubre	101,98	1.724.213	2.246.144
Noviembre	101,92	1.724.213	2.247.466
Diciembre	102,00	1.724.213	2.245.703
Mesada Adic.	102,00	1.724.213	2.245.703
TOTAL AÑO 2009			31.454.296

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.801.753	
132,85			
Meses			
Enero	106,19	1.801.753	2.254.100
Febrero	106,83	1.801.753	2.240.596
Marzo	107,12	1.801.753	2.234.530
Abril	107,25	1.801.753	2.231.822
Mayo	107,55	1.801.753	2.225.596
Junio	107,90	1.801.753	2.218.377
Mesada Adic.	107,90	1.801.753	2.218.377
Julio	108,05	1.801.753	2.215.297
Agosto	108,01	1.801.753	2.216.118
Septiembre	108,35	1.801.753	2.209.164
Octubre	108,55	1.801.753	2.205.093
Noviembre	108,70	1.801.753	2.202.050
Diciembre	109,16	1.801.753	2.192.771
Mesada Adic.	109,16	1.801.753	2.192.771
TOTAL AÑO 2011			31.056.662

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.894.195	
132,85			
Meses			
Enero	112,15	1.894.195	2.243.814
Febrero	112,65	1.894.195	2.233.855
Marzo	112,88	1.894.195	2.229.304
Abril	113,16	1.894.195	2.223.787
Mayo	113,48	1.894.195	2.217.517
Junio	113,75	1.894.195	2.212.253
Mesada Adic.	113,75	1.894.195	2.212.253
Julio	113,80	1.894.195	2.211.281
Agosto	113,89	1.894.195	2.209.534
Septiembre	114,23	1.894.195	2.202.957
Octubre	113,93	1.894.195	2.208.758
Noviembre	113,68	1.894.195	2.213.615
Diciembre	113,98	1.894.195	2.207.789
Mesada Adic.	113,98	1.894.195	2.207.789
TOTAL AÑO 2013			31.034.507

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2016

Por medio del cual se efectúa un reconocimiento de diferencias pensionales contenido en la ley 6 del 92, Decreto 2108 de 1992 a un pensionado del Departamento de Bolívar y se ordena el pago a los herederos

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-16	I.P.C	1.915.379	
132,85			
Meses			
Enero	114,54	1.915.379	2.221.565
Febrero	115,26	1.915.379	2.207.687
Marzo	115,71	1.915.379	2.199.102
Abril	116,24	1.915.379	2.189.075
Mayo	116,81	1.915.379	2.178.393
Junio	116,91	1.915.379	2.176.529
Mesada Adic.	116,91	1.915.379	2.176.529
Julio	117,09	1.915.379	2.173.183
Agosto	117,33	1.915.379	2.168.738
Septiembre	117,49	1.915.379	2.165.785
Octubre	117,68	1.915.379	2.162.288
Noviembre	117,84	1.915.379	2.159.352
Diciembre	118,15		0
Mesada Adic.	118,15		0
LAÑO 2014			26.178.226

En Virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a las señoras ROSARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS ROSALES MARTINEZ, ROCIO DEL CARMEN ROSALES MARTINEZ Y LEONOR MARIA ROSALES MARTINEZ, identificadas como se referencia anteriormente y en calidad de herederas de la pensionada fallecida IRMA MARTINEZ DE ROSALES, el pago de las diferencias pensionales contenidas en la ley 6 de 1992, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a las señoras ROSARIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS ROSALES MARTINEZ, ROCIO DEL CARMEN ROSALES MARTINEZ Y LEONOR MARIA ROSALES MARTINEZ ,por diferencias de reajustes pensionales la suma de (\$ 399.597.476), TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

Parágrafo: el CDP y el rubro presupuestal No 023.13.01.01 hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado o del sustituto reconocido.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora VERONICA SOFIA MIRANDA, identificada con CC No 1.052.954.087 de magangue, con T.P No 210.845, en los términos y facultades otorgadas en el poder a él conferido.

ARTICULO QUINTO :Notificar a los herederos antes descritos o a su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

12 OCT. 2016


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016